

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/WR.5 Y ADD.1

Informe final de los copresidentes sobre las actividades del grupo de trabajo

[Original: inglés]

[9 de septiembre de 1976]

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/WR.5*

ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

1. En su 26a. sesión, celebrada el 5 de agosto de 1976, la Primera Comisión decidió establecer un grupo de trabajo que realizara su labor en sesiones oficiosas. El grupo de trabajo fue presidido conjuntamente por el Dr. Jagota (India) y el Sr. Sondaal (Países Bajos). Celebró 13 sesiones, del 9 de agosto al 8 de septiembre. Los copresidentes prepararon informes semanales conjuntos sobre la labor del grupo de trabajo para presentarlos a la Comisión (A/CONF.62/C.1/WR.1 a 4).

2. El grupo de trabajo comenzó su examen con el sistema de explotación de la zona internacional de los fondos marinos, especialmente el artículo 22 de la parte I del texto único revisado para fines de negociación⁶⁶ y los párrafos conexos del anexo I relativos a las condiciones básicas para la prospección, exploración y explotación.

3. En las sesiones celebradas el 18 y el 19 de agosto se presentaron tres documentos sobre el sistema de explotación, que fueron distribuidos como documentos Nos. 1, 2 y 3 del grupo de trabajo. En el documento No. 1 del grupo de trabajo figuraban textos sobre los artículos 22 y 23 y sobre los párrafos 2, 7 y 8 (nuevo texto de 8a), y 8 bis) del anexo I. En el documento No. 2 del grupo de trabajo figuraban textos sobre el artículo 22; en el documento No. 3 del grupo de trabajo figuraban textos sobre los artículos 22 y 23 y los párrafos conexos 2 y 5 a 9 del anexo I. En los debates realizados a continuación, no se trataron todos los asuntos abarcados en esos documentos; el debate se concentró en el artículo 22, el párrafo 7 del anexo I y algunos aspectos del párrafo 8 de éste.

4. El 26 de agosto, el grupo de trabajo decidió emprender negociaciones en un grupo especial de carácter más oficioso, abierto a todas las delegaciones, pero con un núcleo central de 26 delegaciones (véase A/CONF.62/C.1/WR.3). Filipinas reemplazó a Indonesia como miembro de este grupo en la semana del 6 de septiembre. El objetivo del grupo especial de negociación era producir resultados tales que llevaran a un consenso respecto del sistema de explotación.

5. El grupo de negociación celebró en total 12 sesiones y los copresidentes informaron verbalmente al grupo de trabajo sobre los progresos generales de su labor.

6. En la sesión que celebró el 8 de septiembre, el grupo de trabajo decidió no ocuparse de la cuestión de la Asamblea y el Consejo, ya que por falta de tiempo no se podría hacer un examen significativo del tema. Varios delegados observaron que en el período de sesiones siguiente debería asignarse suficiente tiempo al examen de este tema. Quedó entendido que las delegaciones podrían distribuir oficiosamente sus sugerencias respecto de la cuestión.

DOCUMENTOS PRESENTADOS AL GRUPO DE TRABAJO

Documento No. 1 del grupo de trabajo

7. A este respecto, se declaró que los textos de los artículos 22 y 23 y los párrafos 2, 7, 8 (nuevo) y 8 bis

* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/C.1/WR.5/Corr.1, de fecha 16 de septiembre de 1976.

⁶⁶ *Ibid.*

del anexo I estaban estrechamente relacionados y debían examinarse conjuntamente. En este documento se afirmó la preeminencia de la Autoridad y su control pleno y efectivo sobre las actividades que se realicen en la zona internacional de los fondos marinos como medio de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la convención. Según este documento, sería necesario hacer de la Empresa una entidad concreta y financieramente viable. Los patrocinadores de este documento no apoyaron un sistema paralelo de explotación como el que se establece en el texto único revisado para fines de negociación.

8. Según este documento, las actividades en la zona serían realizadas exclusivamente por la Autoridad directamente por conducto de la Empresa, con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, o cuando así lo decidiera la Autoridad, mediante alguna forma de asociación entre la Empresa y las entidades especificadas, en virtud de un contrato. El plan de trabajo o el contrato serían elaborados o suscritos de conformidad con el anexo I y aprobados por el Consejo tras su examen por la Comisión Técnica. A fin de asegurar el cumplimiento en todo momento de las disposiciones y los instrumentos pertinentes, la Autoridad ejercería un control pleno y efectivo sobre las actividades en la zona. Los Estados partes prestarían asistencia a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar dicho cumplimiento. El documento preveía además que la Autoridad evitaría toda discriminación en el ejercicio de sus atribuciones y funciones y que todos los derechos concedidos se salvaguardarían plenamente. No se consideraría que el trato especial otorgado a los países en desarrollo, incluida la realización por la Autoridad de actividades en determinadas partes de la zona en asociación exclusiva con ellos, constituiría discriminación.

9. Se mantuvo la flexibilidad en la disposición relativa al momento en que la Autoridad transferiría el título sobre los minerales o sustancias *elaboradas. Se requeriría a la Autoridad que adoptase procedimientos administrativos, normas y reglamentos adecuados para la formulación de solicitudes, así como los requisitos que deberían llenar los solicitantes. Dichos requisitos comprenderían la solvencia financiera, la capacidad tecnológica, y, cuando fuere del caso, la actuación satisfactoria en contratos anteriores celebrados con la Autoridad. Al evaluar las calificaciones de un Estado parte, se tendría en cuenta su carácter de Estado. Todo solicitante sería tratado en condiciones de igualdad y debería llenar cuatro requisitos concretos: comprometerse a cumplir y aceptar con carácter de ineludibles todas las obligaciones, aceptar el control de la Autoridad, dar seguridades satisfactorias de que cumpliría de buena fe las obligaciones y comprometerse a promover los intereses de los países en desarrollo mediante asociación u otros medios. En vista de los dos métodos principales de operaciones incorporados en el ya citado artículo 22, se agregó un párrafo nuevo que estipulaba que los procedimientos para la Empresa se regirían por las disposiciones que estableciera la Autoridad en sus normas y reglamentos, y por el estatuto de la Empresa. Además, sus actividades se realizarían de conformidad con la política de recursos y con las decisiones pertinentes tomadas por la Autoridad conforme a dicha política.

10. La Autoridad determinaría el momento en que realizaría actividades en la zona en asociación con enti-

dades. Respecto de la selección de los solicitantes, la Autoridad estaría facultada, por iniciativa propia, o al recibir una solicitud, para iniciar los procedimientos de selección de los solicitantes y para publicar y hacer conocer el plazo para la recepción de otras solicitudes.

11. Con sujeción a lo anterior, la Autoridad iniciaría negociaciones con el solicitante acerca de las condiciones de un contrato, siempre que el solicitante reuniera los requisitos necesarios y cumpliera con los procedimientos establecidos para las solicitudes, que la solicitud no se refiriera a las partes de la zona reservadas exclusivamente para la realización de actividades por la Empresa, o por ésta en asociación con los países en desarrollo, y que el contrato se ajustara a la política de recursos y a las decisiones pertinentes de la Autoridad. En el texto se indicaban claramente las condiciones del contrato que habría de negociarse. Esas condiciones incluían las contribuciones que debían aportar en la asociación la Autoridad y el Contratista, respectivamente, inclusive el aporte de los fondos, materiales, equipo, personal técnico y conocimientos especializados necesarios para la realización de las operaciones que abarcara el contrato, el grado de participación de los países en desarrollo y los arreglos financieros pertinentes. Se incluían también disposiciones para los casos en que se recibiera más de una solicitud, según las cuales la selección se haría sobre bases competitivas, y cualquier preferencia y prioridad se concedería en una etapa posterior a un solicitante que hubiera celebrado previamente un contrato para una o varias etapas separadas de operaciones. La Autoridad podría reiniciar el procedimiento de selección de solicitantes, si después de un plazo determinado y una vez iniciadas las negociaciones no se hubiera celebrado un contrato.

12. La Autoridad estaría facultada para determinar, tras las exploraciones, que en cierta parte del sector contractual ella sería la única que podría realizar actividades, ya fuera por conducto de la Empresa o en asociación con países en desarrollo, y la Empresa tendría el primer derecho de opción. Se pedía a la Autoridad que, al considerar solicitudes para esas partes, se asegurara de que el país o los países en desarrollo obtuvieran beneficios significativos. En el texto del documento No. 1 del grupo de trabajo se mantenía la referencia a la cuestión de una cuota o disposición antimonopólica.

13. Este documento recibió además el apoyo de otras delegaciones, tanto de países desarrollados como de países en desarrollo, algunas de las cuales recalcaron que las actividades en la zona internacional de los fondos marinos debían naturalmente ser realizadas por la Autoridad en forma directa, pues ésta se hallaría integrada por todos los países que representaban a la humanidad en su totalidad. Dichas delegaciones se opusieron, por tanto, a las disposiciones de los documentos No. 2 y No. 3 del grupo de trabajo, debido a que en ellas no se tomaba en cuenta el principio de que los fondos marinos internacionales eran patrimonio común de la humanidad. Otras delegaciones se manifestaron dispuestas a apoyar el enfoque general adoptado en el documento No. 1 del grupo de trabajo como la mejor base para elaborar un sistema de explotación más generalmente aceptable. En un acuerdo general sería necesario reconocer que en la convención se debía dar alguna garantía de acceso a la zona a los Estados partes y a otras entidades, y que sus disposiciones debían permitir que la Empresa se estableciera como organismo viable.

Documento No. 2 del grupo de trabajo

14. Con arreglo a este documento, las actividades en la zona serían realizadas por los Estados partes y directamente por la Autoridad. La Autoridad determinaría la

parte o partes de la zona donde realizaría sus actividades. En ningún momento el área de la Autoridad superaría el área total en donde los Estados partes realizarán sus actividades. Las actividades de los Estados partes se realizarían sobre la base de contratos hechos con la Autoridad y quedarían sujetos a su vigilancia financiera y administrativa efectiva. Los Estados partes podrían llevar a cabo sus actividades por conducto de empresas estatales o personas jurídicas registradas en tales Estados y que actuaran con su patrocinio. Los Estados partes que patrocinaran a estas personas jurídicas serían responsables de la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento por esas personas de las disposiciones de la parte I de la Convención, el anexo I y las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por la Autoridad con arreglo al artículo 28. Todos los Estados partes tendrían los mismos derechos a participar en las actividades en la zona independientemente de su situación geográfica, sistema social y grado de desarrollo industrial, y se tendrían especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, incluso de los países sin litoral o en situación geográfica desventajosa. Cabe señalar que aunque las actividades se realizarían de conformidad con las disposiciones de las condiciones básicas previstas en el anexo I, tales condiciones no se exponen en detalle en el documento. A este respecto, se aclaró que las disposiciones actuales del anexo I del texto único revisado para fines de negociación no podían considerarse totalmente aceptables. Se destacó que el derecho de los Estados a realizar actividades de exploración y explotación en la zona se derivaba principalmente del concepto de patrimonio común de la humanidad, ya que, con arreglo al derecho internacional, los Estados eran los representantes jurídicos de la humanidad y que, en consecuencia, esos derechos debían garantizarse en la propia convención y no dejarse al criterio de la Autoridad. Además, sería necesario que en el sistema de explotación se tuvieran en cuenta los derechos e intereses legítimos del sistema socialista, por ser uno de los principales sistemas del mundo; si no se tenía esto presente, ningún régimen ni mecanismo sobre los fondos marinos sería viable. Aunque en el documento no figuraba ninguna cláusula sobre cuotas, se subrayó el hecho de que, con todo, una cláusula semejante debería formar parte del sistema de explotación que se exponía en este documento.

15. Este documento fue apoyado por varias delegaciones, pues consideraban que el sistema propuesto tenía en cuenta las posiciones de todas las delegaciones y que, por consiguiente, cabía considerarlo como una transacción.

Documento No. 3 del grupo de trabajo

16. Con arreglo a este documento, habría un sistema de acceso paralelo o doble. Al presentar el documento, se señaló que un sistema paralelo podría ser un método para conciliar los intereses de todos los Estados y de la comunidad internacional en general, a fin de reflejar lo mejor posible el principio del patrimonio común de la humanidad. Los Estados partes u otras entidades y la Empresa desarrollarían actividades directamente en la zona mediante contratos con la Autoridad. Todas esas actividades se ajustarían al anexo I y a las normas, reglamentos y procedimientos adoptados por la Autoridad. La Autoridad ejercería una supervisión fiscal y administrativa eficaz sobre todas las actividades en la zona para garantizar el cumplimiento efectivo de la parte I de la convención, del anexo I y de las normas y reglamentos de la Autoridad. Los Estados partes que patrocinaran a otras entidades ayudarían a la Autoridad mediante la adopción de todas las medidas apropiadas para lograr ese cumplimiento. La Autoridad promovería y alentaría las actividades en la zona y evitaría toda discriminación en cuanto a permitir

acceso y en el ejercicio de sus atribuciones y funciones. Le estaría prohibido a la Autoridad menoscabar cualesquiera derechos concedidos de conformidad con la parte I de la convención y debería salvaguardar plenamente esos derechos. Con arreglo a determinados artículos de la parte I de la convención, relativos a la investigación científica, la transmisión de tecnología y el reparto de los ingresos, la Autoridad estaría facultada para prestar especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, en especial de los países sin litoral y los países en situación geográfica desventajosa. No se consideraría que ese trato especial constituyera una discriminación.

17. El título sobre los recursos se conferiría al contratista en el momento en que los mismos fueran recuperados de la zona de conformidad con un contrato. La Autoridad concertaría un contrato si el solicitante reunía los requisitos apropiados de solvencia financiera y capacidad tecnológica. Se presupondría que la Empresa y los Estados partes reunían esos requisitos. Todo solicitante tendría también que presentar a la Autoridad un programa de trabajo en que se tuvieran plenamente en cuenta las exigencias de las normas y reglamentos de la Autoridad. Todos los contratistas tendrían que aceptar la supervisión de la Autoridad. Con sujeción únicamente a estos requisitos la Autoridad otorgaría un contrato; pero si hubiera recibido simultáneamente varias solicitudes para el otorgamiento de contratos en relación con la misma zona, el contrato se otorgaría sobre bases competitivas. Si no se recibiera una solicitud competitiva, se otorgaría al solicitante que reuniese los requisitos apropiados un contrato en el plazo de 90 días y la Autoridad no tendría derecho a negarse a concertar tal contrato si se hubieran satisfecho los criterios relacionados con los arreglos financieros establecidos en el párrafo 9 d) y si el contrato se ajustara estrictamente en todos los demás aspectos a la convención y a las normas y reglamentos de la Autoridad. El contratista tendría la obligación de proporcionar los fondos, materiales, equipo, personal técnico y conocimientos que fueran necesarios para realizar las operaciones previstas en el contrato. En el documento se aclaraba que las disposiciones de procedimientos y sustantivas del anexo I relativas a los contratos se aplicarían *mutatis mutandis* a la Empresa. Se subrayó que el sistema paralelo sólo serviría como base para una transacción si la Empresa estuviera en un pie de igualdad con otros solicitantes de contratos.

18. Cuando se presentó el documento se indicó también que sería necesario examinar algunos asuntos mencionados en los artículos 28 y 31 puesto que se relacionaban con el sistema de explotación. A ese respecto el texto único revisado para fines de negociación no era aceptable, pero sí lo sería un sistema con arreglo al cual la Autoridad pudiera negarse a aprobar contratos cuando un solicitante no satisficiera los criterios objetivos establecidos en la Convención. Con arreglo a este enfoque, se consideraría que la Autoridad había aprobado los contratos en un plazo determinado, a menos que el Consejo tomara la decisión de negarse a aprobar un contrato presentado por la Comisión técnica. En esos casos, el Consejo tendría que indicar en qué aspectos concretos no se había ajustado el solicitante a los criterios objetivos establecidos, y a la vez se daría al solicitante la oportunidad de corregir esas deficiencias. El contrato se volvería a presentar entonces a la Comisión técnica y, en consecuencia, al Consejo. Aunque el documento No. 3 del grupo de trabajo había sido presentado esencialmente como una contrapropuesta al documento No. 1, se estimó que esa iniciativa era apropiada a fin de sentar una base para una solución de avenencia en el momento oportuno.

19. El documento No. 3 del grupo de trabajo fue apoyado por varias delegaciones de países desarrollados. Esas delegaciones aceptaron el principio de la realización de actividades directas por la Autoridad, a condición de que la Convención garantizara el acceso a los Estados partes y a otras entidades en condiciones económicas iguales y aceptables, y que la Convención especificara las condiciones para conceder un trato favorable a la Empresa y a los países en desarrollo.

OTRAS SUGERENCIAS

20. En una etapa posterior de las deliberaciones del grupo de trabajo se formularon otras sugerencias concretas sobre el artículo 22, en particular tal como está formulado en el documento No. 1 del grupo de trabajo. Ello se hizo para dar al grupo de trabajo la posibilidad de encontrar una solución intermedia entre ese documento y los documentos Nos. 2 y 3. Esas sugerencias producirían el efecto de garantizar, en primer lugar, que la realización exclusiva de actividades en la zona por la Autoridad tendría lugar de conformidad con las disposiciones de la convención; en segundo lugar, que la manera en que la Autoridad determinara la forma de asociación con los Estados partes u otras entidades estaría también de acuerdo con las disposiciones de la convención; y, en tercer lugar, que la Autoridad pudiera ejercer control sobre las actividades en la zona a fin de asegurar el cumplimiento continuo y sistemático de las disposiciones de la convención, las normas, los reglamentos y los procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera planes de trabajo y contratos aprobados por la Autoridad.

DOCUMENTO A/CONF.62/C.1/WR.5/ADD.1

EVALUACIÓN DE LOS DEBATES HECHA POR LOS COPRESIDENTES

Principales características de los debates

1. La cuestión fundamental que se ha de resolver en el artículo 22 y en las disposiciones conexas del anexo I parece ser la de si se permitiría un sistema dual de explotación, en particular un sistema en el cual los Estados partes y otras entidades tuvieran garantizado el acceso a la zona. A este respecto se plantearía necesariamente otra cuestión acerca de si la parte del sistema que permitiera las actividades de los Estados partes y de otras entidades ocuparía una posición superior o inferior en comparación con la otra parte del sistema en virtud de la cual la Autoridad explotaría directamente los fondos marinos a través de la empresa, o si sería necesario asegurar que los dos sistemas trabajaran estrictamente en forma paralela. Surge además otra cuestión acerca de si ese sistema dual sería de carácter permanente o temporal. En relación con esta cuestión fundamental se consideró sumamente importante el concepto del patrimonio común de la humanidad, aunque hubo variaciones acerca de la forma en que debería aplicarse el concepto. Por una parte, el concepto impondría la obligación de asegurar que el sistema de explotación no creara una situación de monopolio con respecto a las actividades en la zona; por otra parte, habría la obligación de asegurar, mediante un sistema viable, que los recursos de los fondos marinos fueran eficientemente explorados y explotados.

2. En cuanto a la cuestión del acceso garantizado, un grupo de países preferiría establecer exhaustivamente todas las condiciones básicas relativas a la exploración y explotación. Para estos países todo solicitante calificado tendría derecho a un contrato y la Autoridad estaría obligada a

celebrar un contrato con el solicitante calificado. La Autoridad tendría poca o ninguna facultad discrecional a este respecto. Otro grupo de países, por otra parte, concedió gran importancia a que la Autoridad retuviera ciertas facultades discrecionales, particularmente en cuanto a las calificaciones y la selección de los solicitantes y a la celebración de un contrato. Consideraban que ésta era una función importante que correspondía a la Autoridad. Ahora bien, es dudoso que ninguna delegación apoye una garantía automática de acceso, ya que parece haber acuerdo general en que la Autoridad tendrá presumiblemente cierto grado de discrecionalidad al aplicar las disposiciones correspondientes del anexo I. La cuestión reside más bien en el grado de discrecionalidad permisible y en la forma en que podría hacerse uso de esa discrecionalidad. Al ampliar las condiciones o criterios para entablar negociaciones y celebrar contratos o para introducir nuevos juicios de valor, la consideración más importante para la Autoridad sería evitar actuar de forma tal que su actuación pudiera ser considerada inconsecuente o hasta discriminatoria. Cabe imaginar que estas cuestiones podrían resolverse atendiendo a la finalidad de las negociaciones, en la medida en que las negociaciones serían el medio real por el cual la Autoridad aseguraría la conformidad con las disposiciones de la convención y con todas las normas, reglamentos y decisiones aplicables que haya dictado la Autoridad.

3. Otro aspecto de la cuestión fundamental planteada por el artículo 22 y necesariamente relacionado con las finalidades del anexo es el principio de asegurar la igualdad de derechos de todos los Estados partes, bien para llevar a cabo las actividades realizadas en la zona o para participar en ellas, a fin de que la Autoridad dé a todos los Estados oportunidades iguales. A este respecto varias propuestas han destacado la necesidad de prestar especial consideración a los países en desarrollo, y entre ellos a las necesidades particulares de los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa. Aunque en la medida en que este tema fue debatido parecería no haber desacuerdo sobre la necesidad de promover los intereses de los países en desarrollo, de una serie de observaciones se desprende claramente que la convención tendría que especificar las circunstancias en las que se haría efectivo ese principio, a fin de eliminar la posibilidad de trato discriminatorio. Toda consideración especial dada a los solicitantes de los países en desarrollo debería mantenerse aparte de la cuestión de la Empresa, dado que la Empresa, como brazo funcional de la Autoridad, serviría a toda la humanidad.

4. El grupo de trabajo no examinó en detalle las cuestiones relativas a la Empresa; pero se estimó en general que la Empresa debía ser una institución viable; al expresar esa opinión, quedó también claro que se consideraba que una Empresa viable sería un elemento integrante de un sistema de explotación generalmente aceptable.

Cuestiones relativas a los procedimientos en materia de solicitudes y de selección

5. Se identificaron los tres asuntos principales que siguen: la cuestión de si debe introducirse en el proceso de selección un elemento de competencia, a fin de que la Autoridad pueda lograr las mejores condiciones en un contrato; segundo, el carácter particular de los Estados solicitantes de un contrato, y tercero, la cuestión de si las condiciones de los párrafos 7 y 8 del anexo I deben formularse sobre la base del derecho de la Autoridad a negarse a entablar negociaciones y celebrar contratos.

6. Por lo que respecta a la primera cuestión, que entraña una selección de las solicitudes por parte de la Autoridad y el establecimiento de plazos para la recepción de

solicitudes competitivas, el valor de este criterio podría cuestionarse aduciendo que se disuadiría a auténticos solicitantes de realizar actividades en la zona en razón de la consiguiente publicidad, y que como resultado final se negaría el acceso a la misma. Esa objeción podría refutarse por el hecho de que, según el texto único revisado para fines de negociación, la prospección no confiere ningún derecho exclusivo al prospector y, por consiguiente, no habría ninguna posibilidad de desalentar la realización de actividades. No obstante, a este respecto quizá no se plantee ningún problema verdadero, ya que en la práctica puede ocurrir que no se presente más de una solicitud para una misma zona y los mismos minerales. No hay que olvidar que, dado que la competencia es incompatible con la práctica de algunos países, este proceso podría resultar inaceptable; la competencia podría considerarse como discriminatoria en contra de esos Estados e incompatible con el concepto de patrimonio común. Cabría presumir que el objetivo de obtener los máximos beneficios para la Autoridad podría lograrse sobre la base de los arreglos financieros que habrán de incluirse en el inciso d) del párrafo 9. Por último, en todo proceso de competencia a través de la publicación de las solicitudes tendrían que considerarse los intereses genuinos de aquellos solicitantes que han realizado la prospección respectiva.

7. Por lo que hace a la segunda cuestión, cabe suponer que los Estados solicitantes de contratos reunirían todas las calificaciones necesarias para entablar negociaciones; por otra parte, el carácter de los Estados podía tenerse en cuenta únicamente al evaluar esas calificaciones.

8. Respecto de la tercera cuestión, se identificaron varias categorías, a saber: las que se harían evidentes de la solicitud misma; las que exigirían ulteriores investigaciones por parte de la Autoridad; y las que entrañarían ciertos juicios de valor por parte de la Autoridad. No se llegó a acuerdo respecto de los elementos concretos que podrían clasificarse en cada una de esas categorías.

9. Los siguientes elementos podrían incluirse en la primera categoría: la observancia de los procedimientos, normas y reglamentos respecto de la presentación de solicitudes; la zona con que se relaciona la solicitud, suponiendo que no es necesaria ninguna investigación; el cumplimiento de las disposiciones de la convención, las normas y los reglamentos aprobados por la Autoridad y las decisiones de sus órganos, y la aceptación del carácter obligatorio de los mismos; la aceptación del control por parte de la Autoridad en todas las etapas de las operaciones, de conformidad con la convención; el compromiso de que el solicitante habrá de cumplir de buena fe con las obligaciones previstas en el contrato; el cumplimiento de las normas y reglamentaciones ambientales; y las actividades previas de prospección.

10. La segunda categoría podría comprender los elementos siguientes: la situación financiera del solicitante, su capacidad tecnológica, su actuación satisfactoria en relación con contratos anteriores, el cumplimiento, en su plan de trabajo, de las normas y políticas de la Autoridad, y su observancia general de la política de la Autoridad en materia de recursos, y, por último, su carácter *bona fide*.

11. En la tercera categoría podrían situarse los elementos siguientes: las contribuciones respectivas de la Autoridad y del solicitante, incluidas las contribuciones en fondos, materiales, equipo y conocimientos técnicos y especializados que fuesen necesarios para la realización de las operaciones previstas en el contrato; las disposiciones financieras concertadas entre la Autoridad y el solicitante; el volumen de recursos financieros y tecnológicos que el solicitante estuviese dispuesto a poner a disposición de la Em-

presa; y la promoción de los intereses de los países en desarrollo, mediante la asociación u otra forma. Por lo que hace a este último aspecto, podrían tenerse en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral y en situación geográfica desventajosa.

12. En relación con los elementos identificados, podría convenirse en que la Autoridad no seleccionaría a los solicitantes basándose únicamente en consideraciones financieras y económicas, sino también en consideraciones sociales y políticas. Además, se podría asegurar en el proceso de selección la participación más amplia posible de todos los Estados.

13. Tal vez no sea necesario ni posible enumerar en un lugar todos los elementos pertinentes, y podría ser más conveniente ocuparse de la cuestión de las condiciones que justificarían la denegación de un contrato por la Autoridad en la forma ya establecida en el texto único revisado para fines de negociación y en el documento No. 1 del grupo de trabajo, en los que no se ha intentado enumerar todas las consideraciones pertinentes. Una cuestión más importante podría ser el propósito real de las negociaciones, que debería ser garantizar que un contrato celebrado

con un solicitante se ajustase a la convención y a todas las normas y reglamentos aplicables, según los interpretase la Autoridad. Ese tipo de formulación podría ser una posible base para una solución de avenencia, especialmente por el hecho de que no hubo acuerdo respecto de si la lista debía ser o no exhaustiva.

*
* *

14. Los copresidentes desean señalar que no se trataron todos los aspectos de la cuestión del sistema de explotación, quedando pendiente el examen de varios asuntos importantes, como, por ejemplo, el de la reserva de zonas y los arreglos financieros.

15. Aunque este período de sesiones no muestra resultados tangibles, los copresidentes opinan que el proceso de negociación está ahora en marcha. Se basa en dos requisitos importantes: la necesidad de contar con la participación real y eficaz de todas las delegaciones, y la necesidad de un examen completo y detallado de las cuestiones de que se trata. Solamente un proceso de ese tipo puede conducir a la necesaria apreciación de las distintas posiciones sostenidas y, finalmente, a resultados duraderos.